

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **167** de diciembre 2 de 2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No.	01365
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00360-00
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
CUANTÍA:	MÍNIMA
Demandante	LUIS CARLOS LEDESMA C.C 16.610.662 asesoryconsulta@gmail.com
Demandado	CARLOS FARIT TITALCHA CHAHUENDO con C.C 94.468.082 krfa24@hotmail.com CARLOS ALBERTO TITALCHA QUENAN con C.C 16.247.413 krfa24@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** propuesta por **LUIS CARLOS LEDESMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.610.662 de Palmira Valle en contra de los señores **CARLOS FARIT TITALCHA CHAHUENDO** **identificado con cedula de ciudadanía 94.468.082 Y CARLOS ALBERTO TITALCHA QUENAN** identificado con la cédula de ciudadanía 16,247,413 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**
DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LUIS CARLOS LEDESMA** en contra de **CARLOS FARIT TITALCHA CHAHUENDO** identificado con cedula de ciudadanía **94.468.082 Y CARLOS ALBERTO TITALCHA**, identificado con cedula de ciudadanía **16.247.413**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7´283.787) correspondientes a capital insoluto.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$4´006.083) correspondientes a intereses de mora sobre la obligación contenida el pagare No 001, de fecha de 01 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

CUARTO.- ADVERTIR al demandante, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR EL EMBARGO El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean LOS SEÑORES CARLOS FARIT TITALCHA CHAHUENDO CC 94468082 Y CARLOS ALBERTO TITALCHA QUENAN CC 16247413 en los siguientes establecimientos financieros:

ENTIDAD BANCARIA	CORREO ELECTRONICO
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
POPULAR	notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
BANCO OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
DAVIVIENDA	fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
COLPATRIA	buzonni_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCOLOMBIA	notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
CORPBANCA	notificacionesjudiciales.securities@itau.co
SUDAMERIS	serviciocliente@gnbsudameris.com.co
COOMEVA	defensorbancoomeva@pgabogados.com
PICHINCHA	clientes@pichincha.com.co
CITIBANK	colombia.citiserivice@citi.com : legalnotificaciones@citi.com
CAJA SOCIAL	defensorbancocajasocial@pgabogados.com
FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Limítese el embargo a la suma de \$ 18.934.805 (MCTE).

Haciéndole saber que los dineros retenidos por este concepto deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario 76-130-2042-001 del municipio de Candelaria (V), a nombre de este despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 – 2021 – 00398 – 00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Exceptuando las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be771b1101c992381ae6f2e201efcf87a5ae6b3cb2b47cc5f7060987e111874**

Documento generado en 02/12/2022 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>